

## **ALCANCE DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN / OBJETO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN / SENTENCIA EJECUTORIADA / COSA JUZGADA / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA / REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN / CAUSALES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

El recurso extraordinario de revisión tiene por objeto permitir que las sentencias ejecutoriadas puedan ser analizadas nuevamente e invalidadas en aquellos casos en los que se han obtenido por medios irregulares o carecen de verdad, por razones no imputables a la parte afectada, conservando la finalidad de preservar el valor de la justicia y la seguridad jurídica que brinda la figura de la cosa juzgada. (...) Dada la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión, se prevé como uno de los requisitos para su procedencia el que las razones o motivos que constituyen las causales del recurso no hayan sido provocadas ni le sean imputables al afectado con la sentencia, en el entendido de que este recurso no consagra una nueva instancia, ni prevé oportunidades para que las partes subsanen conductas omisivas o negligentes en las que hubiesen podido incurrir durante el trámite del proceso. (...) [P]rocede por la ocurrencia de las causales taxativamente consagradas en el artículo 250 de este cuerpo normativo. **NOTA DE RELATORÍA:** En relación con la finalidad y el alcance del recurso extraordinario de revisión, ver sentencia de 26 de mayo de 2010, Exp. 35221.

## **CAUSALES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN / PROCEDENCIA DE LA PRUEBA NUEVA / INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL / RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN / FUERZA MAYOR / CASO FORTUITO / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

[L]a Sala considera que la incorporación de una nueva prueba a través del recurso de revisión no implica la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 250 del CPACA, dado que para ello se requiere que el documento referido se hubiere obtenido o recobrado con posterioridad a la sentencia y que su falta de incorporación oportuna tuviera como causa la conducta de la parte contraria o una situación constitutiva de fuerza mayor, circunstancias que no se acreditaron. De lo anterior se colige que, a pesar del alcance que se le dio hasta este momento al recurso presentado por la demandante para garantizar su acceso efectivo a la Administración de Justicia, no fue posible concluir que en este evento se presentara la causal de revisión invocada, pues, se insiste, lo que ocurrió en este caso es que se presentó un documento nuevo para sanear las deficiencias probatorias advertidas en el proceso de reparación directa que derivaron en el fracaso de las pretensiones. En virtud de lo expuesto, la Sala concluye que no se configuró la causal de nulidad prevista en el artículo 250.1 del CPACA, lo cual se traduce en que el recurso extraordinario de revisión (...) carece de fundamento y así se declarará. **NOTA DE RELATORÍA:** En relación con el alcance y contenido de la causal 1 del artículo 250 sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión, ver sentencia de la Sección Cuarta, fecha 26 de marzo de 2015, Exp. 21024, MP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

**FUENTE FORMAL:** LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 250

## **CONDENA EN COSTAS / PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS / LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA EN COSTAS / TARIFA DE LA CONDENA EN COSTAS / MONTO DE LA CONDENA EN COSTAS / TARIFA DE LAS AGENCIAS EN DERECHO**

La Ley 1437 de 2011 no regula de manera específica la condena en costas con ocasión del recurso extraordinario de revisión, razón por la cual resulta aplicable la remisión normativa prevista en el artículo 306 ibídem. En este orden de ideas, el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva

desfavorablemente el recurso de revisión que haya propuesto, razón por la cual hay lugar a proferir decisión en tal sentido. Para el anterior efecto, es menester indicar que, el artículo 361 del CGP establece que las costas están integradas por los gastos procesales y por las agencias en derecho; en este sentido, la Secretaría deberá liquidar las expensas en mención (...) De conformidad con lo establecido en el artículo 1.12.2.2. del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la tarifa máxima de agencias en derecho, tratándose del recurso extraordinario de revisión, corresponde a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**FUENTE FORMAL:** LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 306 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULOS 361 Y 365

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN TERCERA**

#### **SUBSECCIÓN A**

**Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número: 76001-33-31-701-2012-00012-01(54287)A**

**Actor: DOMINGA SOLÍS CAICEDO**

**Demandado: NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - LEY 1437 DE 2011**

Temas: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – causal establecida en el artículo 250, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011- debe tratarse de documentos preexistentes a la sentencia, que no pudieron ser aportados por fuerza mayor o por causa imputable a la parte contraria y que tuvieran la virtualidad de modificar el sentido de la decisión/ CONDENA EN COSTAS- se condena a la parte a la que se le resuelve de manera desfavorable el recurso extraordinario de revisión.

Decide la Sala el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Dominga Solís Caicedo en contra de la sentencia que profirió el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 29 de abril de 2014, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali, que negó las pretensiones.

## **SÍNTESIS DEL CASO**

La demandante interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia que negó las pretensiones, por no haberse acreditado el daño alegado. En criterio de la parte actora se configuró la causal establecida en el numeral 1 del artículo 250 del CPACA y para sustentar sus peticiones aportó un documento denominado *“valoración económica de lucro cesante y daño emergente”*.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda inicial

El 18 de enero de 2012, la señora Dominga Solís Caicedo, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio de la acción de reparación directa, contra la Nación - Registraduría Nacional de Estado Civil, con el fin de que se declarara su responsabilidad patrimonial por la *“falla en el servicio, consistente en la omisión de dar de alta la cédula de ciudadanía de una persona homónima de nombre DOMINGA SOLÍS CAICEDO fallecida el 25 de junio de 1987 en el municipio de Buenos Aires”*.

La demanda se sustentó en los perjuicios supuestamente causados a la demandante por la cancelación de su cédula de ciudadanía, como consecuencia del fallecimiento de una persona que tenía su mismo nombre, lo cual le generó afectaciones económicas, relacionadas con los gastos en que debió incurrir para solucionar la situación, así como la imposibilidad de acceder a créditos con entidades financieras, entre otras.

### 2. El fallo objeto del recurso extraordinario de revisión

El 29 de abril de 2014, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió sentencia de segunda instancia, a través de la cual confirmó la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali, que negó las pretensiones. Como sustento de la decisión, la mencionada Corporación expuso, entre otros, los siguientes argumentos (se transcribe de forma literal, incluidos los posibles errores):

*“(…) A criterio de la Sala se encuentra probado que el 24 de octubre de 1989, por medio de la resolución 3059 la Registraduría Nacional del Estado Civil canceló por muerte la cédula de ciudadanía de la señora Dominga Solís Caicedo, quien actúa en calidad de demandante en la presente acción, asimismo que la Registraduría mediante Resolución No. 2614 de junio 04 del 2007 restableció la vigencia de unas cédulas canceladas por muerte del titular y se reincorporaron al Archivo Nacional de identificación, en donde figura el*

número (...) perteneciente a la demandante en la última casilla de la mencionada resolución (...).

"La demandante fue notificada de la Resolución como se aprecia en la certificación de estado de cédula (...) en la que se indica que al 13 de diciembre de 2007 la cédula de ciudadanía No. 51.819.831., expedida el 21 de agosto de 1984 en Bogotá D.C. correspondiente a la señora Solís Caicedo Dominga se encuentra vigente.

"(...) En la constancia suscrita por el Inpec, el funcionario de la policía manifiesta que en la base de antecedentes de la Policía Nacional figura como fallecida, lo que ha ocasionado daños y molestias a la demandante, de lo narrado en la demanda se le atribuye a este hecho la afectación de no haber podido visitar a su hijo mientras se encontraba recluido en el mencionado establecimiento carcelario; pero no se encuentra probado que dicha manifestación haya sido cierta ya que en la constancia no se certifica dicho hecho ni es claro los daños y molestias precisas que se hayan ocasionado a la demandante.

"De igual manera no se encuentra acreditado el hecho de no poder acceder a créditos bancarios según lo indicado en la demanda, ya que mediante el programa de emisión y colocación de acciones de Ecopetrol S.A. de fecha 13 de agosto de 2011, es claro en establecer que la señora Dominga Solís Caicedo sería la titular de las acciones como se puede apreciar en el documento visible a folio 16 del expediente que hace parte del mencionado formulario de acciones de Ecopetrol S.A., en los cuales no se evidencia cancelación o rechazo por razón alguna, sino por el contrario se aprecia que la demandante realizó consignación por la suma de \$370.000, contando además con registro de operación del banco Bancolombia, desvirtuándose así la aseveración de la parte demandante frente a su vulneración y afectación por no poder realizar dichas actuaciones frente a entidades bancarias.

"(...) Así las cosas, y ante la deficiencia probatoria que obra en el expediente, la cual no permite demostrar la veracidad de los hechos narrados en la demanda, ni la existencia del daño presuntamente causado a la demandante, esta Sala procederá a confirmar el fallo de primera instancia, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda"<sup>1</sup>.

Como se puede observar, la decisión que negó las pretensiones tuvo como sustento la falta de acreditación del daño alegado por el extremo demandante.

### **3. El recurso extraordinario de revisión**

El 2 de marzo de 2015<sup>2</sup>, la señora Dominga Solís Caicedo, por conducto de apoderado judicial<sup>3</sup>, interpuso ante esta Corporación recurso extraordinario de revisión contra la sentencia del 29 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con fundamento en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Folios 171 y 172 del cuaderno principal del expediente correspondiente al proceso de reparación directa identificado con el número 76001333170120120001201, remitido en calidad de préstamo, como se indicará más adelante.

<sup>2</sup> Folio 92 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> A quien se le reconoció personería, mediante auto del 26 de julio de 2016 -folio 119 del cuaderno principal-.

La demanda fue inadmitida, entre otras razones, porque no se explicó la forma en que se configuró la causal alegada, es decir, no se expresó la situación relacionada con la imposibilidad de aportar la prueba documental allegada con el recurso de revisión -valoración de los daños materiales causados a la demandante- con anterioridad a la expedición de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Al subsanar la demanda, la parte demandante presentó un escrito de redacción confusa que impedía establecer la argumentación relativa a la causal invocada; sin embargo, en garantía del derecho al acceso a la Administración de Justicia se profirió auto admisorio. En aquella oportunidad la magistrada ponente sostuvo:

*“Conviene señalar que en el auto que inadmitió la demanda contentiva del recurso extraordinario se ordenó a la parte actora precisar la argumentación respecto de la forma en que se configuró la causal, a lo cual procedió, exponiendo, entre otros, el siguiente planteamiento:*

*“En vista que a pesar de presentarse el acerbo (sic) probatorio a la primera instancia, no se presentó el desglose y la cuantificación de los perjuicios causados, ya que el estado psíquico de la señora Salís Caicedo, no permitió que estos fueran presentados por fuerza mayor desglosados y cuantificados de segunda instancia en la primera fase del proceso, se solicitó la admisión del valorativo y cuantificado en la segunda instancia pero este no fue admitido, impidiendo hacerlo y haciendo lo imposible el Despacho’.*

*"Ciertamente, la confusa redacción del escrito de subsanación no permite establecer con claridad la forma en que se materializó la causal invocada; sin embargo, únicamente a efectos de garantizar el derecho al acceso a la Administración de Justicia y dando prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, se aceptará que el recurso se sustenta en el numeral 1 del artículo 250 del CPACA y a partir de ello se efectuará el estudio correspondiente”<sup>4</sup>*

El proceso se abrió a pruebas mediante decisión del 20 de septiembre de 2017<sup>5</sup> y se tuvieron como tales las presentadas por la parte actora, entre las cuales se destaca el documento denominado "*valoración económica de lucro cesante y daño emergente*", elaborado por una contadora pública y que da cuenta de la supuesta afectación económica que afrontó la demandante con ocasión de los hechos descritos en la demanda de reparación directa.

De igual manera se dispuso oficiar al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que remitiera el expediente de reparación directa identificado con el número 76001333170120120001201, el cual fue enviado en calidad de préstamo por el Juzgado 19 Administrativo de Cali<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Folio 118 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folio 172 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folio 180 del cuaderno principal.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Normativa aplicable a la presente controversia

Se estima necesario precisar que la demanda fue presentada el 2 de marzo de 2015, momento para el cual se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, razón por la cual este cuerpo normativo es el aplicable al caso.

### 2. Competencia

Esta Subsección de la Sección Tercera del Consejo de Estado es competente para proferir la presente decisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 249 del CPACA<sup>7</sup>, a cuyo tenor:

*"De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia".*

En este caso, la providencia objeto de revisión fue proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el marco de un proceso de reparación directa promovido por la señora Dominga Solís Caicedo, por la falla en el servicio en que supuestamente incurrió la Registraduría Nacional del Estado Civil al haber cancelado su cédula de ciudadanía, con ocasión del fallecimiento de una persona homónima, razón por la cual esta Sala se encuentra facultada para resolver el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandante.

### 3. Oportunidad en la presentación del recurso

El artículo 251 del CPACA dispone que el recurso extraordinario de revisión debe interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

---

<sup>7</sup> Norma que se debe analizar en armonía con el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 55 de 2003 -actualmente compilado en el Acuerdo 080 de 2019-, que dispone:

*"Artículo 13, Distribución de los negocios entre las secciones, Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

*"(...)*

*"Sección Tercera*

*"(...)*

*"5, Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y el inciso 3° del artículo 35 de la Ley 30 de 1988-*

*"(. . .).*

*"10, El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección".*

Si bien es cierto que no se aportó la constancia de ejecutoria de la providencia objeto del recurso -tal como se advirtió desde el auto admisorio-, dicha circunstancia no es óbice para estudiar su presentación oportuna, dado que la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, fue notificada el 8 de mayo de 2014, por lo que quedó ejecutoriada el 13 de mayo del mismo año<sup>8</sup>, de ahí que la parte interesada debía interponer el recurso extraordinario de revisión, a más tardar, el 13 de mayo de 2015 y como lo hizo el 2 de marzo de ese año, resulta evidente su presentación oportuna.

#### **4. Objeto y alcance del recurso extraordinario de revisión**

El recurso extraordinario de revisión<sup>9</sup> tiene por objeto permitir que las sentencias ejecutoriadas puedan ser analizadas nuevamente e invalidadas en aquellos casos en los que se han obtenido por medios irregulares o carecen de verdad, por razones no imputables a la parte afectada, conservando la finalidad de preservar el valor de la justicia y la seguridad jurídica que brinda la figura de la cosa juzgada.

Al respecto, ha dicho la Sala:

*"Este medio extraordinario de impugnación en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo lo erige el Legislador como excepción al principio de la inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada material; y con él se abre paso a la posibilidad de controvertir un fallo ejecutoriado, siempre que el mismo resulte contrario a la Justicia y al Derecho, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo y con el único fin de que se produzca una decisión ajustada a la ley"<sup>10</sup>.*

Dada la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión, se prevé como uno de los requisitos para su procedencia el que las razones o motivos que constituyen las causales del recurso no hayan sido provocadas ni le sean imputables al afectado con la sentencia, en el entendido de que este recurso no consagra una nueva instancia, ni prevé oportunidades para que las partes subsanen conductas omisivas o negligentes en las que hubiesen podido incurrir durante el trámite del proceso. Así lo ha precisado la jurisprudencia<sup>11</sup>:

---

<sup>8</sup> De acuerdo con el artículo 302 del C.G.P., las providencias quedan ejecutoriadas, entre otros eventos, tres días después de su notificación cuando contra ellas no proceden recursos –como en el presente asunto–.

<sup>9</sup> Se reafirman en este punto las consideraciones expuestas en relación con este medio de impugnación extraordinario en sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 26 de mayo de 2010, exp. 35.221.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, sentencia proferida el 18 de octubre de 2005, REV-173, CP. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>11</sup> Sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de febrero de 1974, G.J. T. CXLVII, páginas 46 y 47.

*"El recurso de revisión, como extraordinario que es, sólo tiene cabida en los precisos casos que señala la ley y sobre la base de que se interponga dentro del término que este establece. Como no constituye una tercera instancia, que sería contraria al sistema procesal que rige en Colombia, el recurrente no puede mediante el recurso suplir las deficiencias de orden probatorio en que se incurrió en el proceso cuya sentencia quiere que sea revisada o en sus alegaciones jurídicas o remediar omisiones cometidas en defensa de los intereses de la parte que resultó desfavorecida.*

*"La regla general, en el recurso de que se trata, es la posibilidad de desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que ampara a las sentencias res iudicata pro veritate habetur, demostrando plenamente que esa sentencia estaba fundada en una realidad procesal contraria a la verdad, que fue demostrada con pruebas falsas o que tal verdad no pudo ser acreditada en el proceso no por descuido, omisión o negligencia de la parte interesada, sino por fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria, en cuya virtud las pruebas pertinentes no pudieron ser allegadas al proceso, y además en ambos casos, que de no haber mediado esas circunstancias imprevistas e irresistibles para el interesado, la decisión habría sido otra".*

El recurso debe interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, Y procede por la ocurrencia de las causales taxativamente consagradas en el artículo 250 de este cuerpo normativo.

## **5. La causal de revisión invocada en el caso *sub examine***

Tal como se indicó anteriormente, la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión y su respectiva subsanación denotaron imprecisión frente a la forma en que se configuró la causal alegada -artículo 250.1 del CPACA<sup>12-</sup>, dado que no se explicó la razón por la cual la parte actora no aportó las pruebas documentales en ninguna de las instancias en las que se debatió el proceso de reparación directa.

Una interpretación del recurso extraordinario permite entender que lo cuestionado por la demandante es que el Tribunal hubiere negado las pretensiones, a pesar de haberse identificado la falla en que incurrió la entidad demandada por haber cancelado su cédula de ciudadanía sin advertir que se trataba de un caso de homonimia con una persona que había fallecido, con el argumento de que no se había demostrado el daño supuestamente irrogado.

En relación con el alcance y el contenido de la causal invocada, esta Corporación ha señalado (se transcribe de forma literal):

---

<sup>12</sup> A cuyo tenor: "Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

"1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria".



*"(...) De todas maneras, sobre el alcance e interpretación del artículo 188.2 del Código Contencioso Administrativo, norma similar al artículo 250.1 del CPACA, la sentencia de febrero 26 de 2013 recogió y precisó el precedente de la Corporación en la materia, el cual se reitera en la presente providencia. En ese sentido, de acuerdo con el precedente, para que prospere el recurso extraordinario de revisión por dicha causal, se deben cumplir los siguientes requisitos:*

***"a) La prueba debe ser documental.***

*"Actualmente la norma es clara al referirse expresamente a 'documentos decisivos' pero incluso en vigencia del Decreto 2304 de 1989 -que hablaba en general de 'pruebas decisivas'- la jurisprudencia de esta Corporación igualmente interpretaba que se trataba de documentos. De este modo, queda excluida la posibilidad de estructurar la causal con fundamento en otros medios probatorios, como, por ejemplo, testimonios.*

***"b) La prueba documental se recobra después de la sentencia objeto de revisión.*** *Al emplear el verbo 'recobrar' la norma quiere decir que la prueba documental existía, no se tuvo oportunamente por las razones que dice la ley, pero se logró conseguir ya terminado el proceso; De ahí que, inequívocamente, la ley emplee el verbo recobrar y no presentar, aducir o allegar.*

*"La existencia previa del documento exhibido como requisito de la revisión, fue destacada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación: la prueba recobrada es un elemento probatorio nuevo, presentado por el recurrente, que pudiendo ser decisivo para el sentido de la decisión, no fue tenido en cuenta por el fallador, porque el interesado no pudo presentarla oportunamente dentro del proceso, pues sólo fue recuperado luego de proferida la sentencia. Esto implica, que el elemento probatorio existía al tiempo de dictarse la sentencia, pero no fue conocido por el fallador, porque sólo llegó a poder del recurrente con posterioridad a ello. Por ello, son inadmisibles en este recurso extraordinario documentos fechados con posterioridad al fallo, como tampoco es válido edificar la causal con documentos que, aun siendo anteriores a esa providencia, claramente pudieron haber sido aportados o solicitados en las oportunidades procesales correspondientes, pues el recurso extraordinario de revisión no puede aprovecharse para subsanar errores o actitudes negligentes de las partes respecto a la carga probatoria.*

***"c) Las razones para no aportar la prueba documental durante el proceso son expresamente las que dice la ley (fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria) y deben acreditarse en el recurso"***<sup>13</sup> *(se destaca).*

Así las cosas, la Sala entiende que el análisis de la causal invocada debe estar orientado a dilucidar si se presentó o no una circunstancia que impidiera a la parte demandante aportar documentos como la valoración económica realizada por contador público que allegó con el recurso extraordinario de revisión.

## **6. Caso concreto**

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia del 26 de marzo de 2015, expediente No. (21024).

Para resolver el recurso extraordinario de revisión formulado por la señora Dominga Solís Caicedo, la Sala parte por señalar que la presente controversia tiene como origen la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el sentido de afirmar que no se demostró el daño alegado por la demandante, habida cuenta de que no acreditó la afectación económica y moral derivada de la cancelación de su cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En efecto, la mencionada autoridad judicial consideró que, si bien se presentó una irregularidad asociada a un caso de homonimia con una persona fallecida, en el proceso no se demostró la lesión patrimonial referida por la demandante, y esa circunstancia devino en el fracaso de las pretensiones.

Al margen de la imprecisión del escrito contentivo del recurso extraordinario de revisión y su posterior subsanación, la Sala entiende que el extremo demandante pretende que se deje sin efectos la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y para ello aportó una prueba documental, consistente en la estimación económica de los perjuicios, realizada por una contadora pública, con fundamento en la cual buscó acreditar el daño antijurídico irrogado por la entidad demandada.

Establecido el marco general de la controversia, la Sala advierte, de entrada, que la prueba aportada con el recurso extraordinario de revisión no fue solicitada en la demanda de reparación directa, de ahí que no resulte aceptable que se pretenda reabrir el debate probatorio con la supuesta configuración de una causal de revisión que no se presenta en el asunto bajo estudio.

Ciertamente, a folio 25 del cuaderno principal del proceso de reparación directa, se observa la solicitud probatoria efectuada por la parte demandante, la cual fue atendida por el juez de primera instancia, sin que en aquella se vislumbre el documento relacionado con la estimación económica de los perjuicios, por lo que no es posible afirmar que este fue aportado con el libelo inicial y tampoco se solicitó prueba pericial.

La situación puesta de presente permite a la Sala sostener que la parte demandante no encontró ni recobró documentos que, por fuerza mayor o causa imputable a la parte demandada, tuvieran la virtualidad de incidir en una decisión favorable a sus intereses, pues lo que se puede constatar es que, con la elaboración de un documento denominado como "*valoración económica de lucro cesante y daño emergente*" se pretende agotar una nueva instancia en el proceso,

lo cual no resulta viable por vía del recurso extraordinario de revisión, según se explicó en párrafos anteriores.

Frente a este aspecto, resulta importante destacar que el mencionado documento es posterior a la sentencia objeto del recurso extraordinario de revisión -proferida el 29 de abril de 2014-, pues en su contenido se advierte lo siguiente (se transcribe de forma literal):

***"Este dictamen efectúa la valoración económica aproximada a la fecha actual diciembre 31 de 2014, de acuerdo a metodología y soportes adjuntados en este estudio"***<sup>14</sup> (se destaca).

Visto lo anterior, la Sala considera que la incorporación de una nueva prueba a través del recurso de revisión no implica la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 250 del CPACA, dado que para ello se requiere que el documento referido se hubiere obtenido o recobrado con posterioridad a la sentencia y que su falta de incorporación oportuna tuviera como causa la conducta de la parte contraria o una situación constitutiva de fuerza mayor, circunstancias que no se acreditaron.

De lo anterior se colige que, a pesar del alcance que se le dio hasta este momento al recurso presentado por la demandante para garantizar su acceso efectivo a la Administración de Justicia, no fue posible concluir que en este evento se presentara la causal de revisión invocada, pues, se insiste, lo que ocurrió en este caso es que se presentó un documento nuevo para sanear las deficiencias probatorias advertidas en el proceso de reparación directa que derivaron en el fracaso de las pretensiones.

En virtud de lo expuesto, la Sala concluye que no se configuró la causal de nulidad prevista en el artículo 250.1 del CPACA, lo cual se traduce en que el recurso extraordinario de revisión formulado por la señora Dominga Solís Caicedo carece de fundamento y así se declarará.

## **7. Costas**

La Ley 1437 de 2011 no regula de manera específica la condena en costas con ocasión del recurso extraordinario de revisión, razón por la cual resulta aplicable la remisión normativa prevista en el artículo 306 *ibídem*.

---

<sup>14</sup> Folio 3 del cuaderno No. 2.

En este orden de ideas, el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien **se le resuelva desfavorablemente el recurso de revisión que haya propuesto**, razón por la cual hay lugar a proferir decisión en tal sentido.

En los términos del artículo 366 del Código General del Proceso<sup>15</sup> corresponde a esta Corporación la liquidación de las costas y de las agencias en derecho, dado que se trata de un asunto tramitado en única instancia.

Para el anterior efecto, es menester indicar que, el artículo 361 del CGP establece que las costas están integradas por los gastos procesales y por las agencias en derecho; en este sentido, la Secretaría deberá liquidar las expensas en mención, en tanto que la Sala procede a tasar las agencias en derecho de la siguiente manera:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.12.2.2. del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la tarifa máxima de agencias en derecho, tratándose del recurso extraordinario de revisión, corresponde a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso, en atención a que la parte demandada actuó a través de apoderado, quien presentó la respectiva contestación, la Sala considera razonable tasar las agencias en derecho a su favor en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

<sup>15</sup> Norma que dispone: "Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

**"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

**"2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**

**"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.**

**"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

**"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**

**"6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso (se destaca).**

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Dominga Solís Caicedo contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 29 de abril de 2014.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos procesales.

Se fija por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la parte demandada.

**TERCERO:** Por Secretaria de la Sección, **DEVOLVER** al Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Cali el expediente remitido en calidad de préstamo, correspondiente al número 76007-33-31-701-2012-00012-00 que se refiere al proceso de reparación directa promovido por la señora Dominga Solís Caicedo contra la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ADRIANA MARÍN**

**MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**